

CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL “REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ESTÁNDARES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA VEHICULAR Y LAS NORMAS NECESARIAS PARA SU APLICACIÓN Y MODIFICA DECRETO QUE INDICA”

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Ministerio de Energía con fecha 8 de octubre de 2021 dio inicio al proceso de consulta ciudadana de la propuesta de reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares de eficiencia energética vehicular y las normas necesarias para su aplicación.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el 11 de noviembre de 2021, se recibieron observaciones y comentarios por parte de ANAC AG, Derco SpA, General Motors Chile LTDA, Importadora y Distribuidora Alameda SpA y PORSCHE CHILE SPA.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte de esta Secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta reglamentaria sometida a consulta ciudadana.

En razón de lo antes mencionado, a continuación, se exponen los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento que establece el procedimiento para la fijación de estándares de eficiencia energética vehicular y las normas necesarias para su aplicación.

- Se precisa definición de “Certificado de Homologación individual o C.H.I”, conforme a lo definido en el Decreto Supremo N° 160, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Además, se precisa definición del concepto “Homologación” según lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Se resuelve establecer las comunicaciones con los Importadores y Representantes mediante los canales formales y públicos establecidos en el Reglamento.
- Se clarifica en el reglamento que el tipo de rendimiento considerado para la definición del Estándar de Eficiencia Energética (el cual podría ser carretera, urbano, mixto u otro) será indicado en la resolución respectiva.
- Se indica en el reglamento que, dentro de cada tipo de vehículo, sea este liviano, mediano o pesado, se podrán establecer subtipos y, por lo tanto, estándares diferenciados para cada uno de ellos.
- Se introducen especificaciones para la integración y conformación del Comité Técnico.
- Se especifica que el valor numérico del rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente para vehículos livianos y vehículos medianos corresponderá al indicado en el certificado de homologación al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N°54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y entregado junto al número de código por modelo homologado según dispone el Decreto Supremo N° 160, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para el caso de Vehículos pesados corresponderá a aquel que se defina en el proceso de certificación efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Respecto a la forma cómo se comprobará la adecuación del estándar mínimo de eficiencia energética a los estándares internacionales en la materia, el reglamento establece el contenido mínimo que debe tenerse en consideración durante la elaboración del informe técnico, el cual incluye revisar antecedentes nacionales e internacionales, tales como

estándares establecidos en otras economías, planes, políticas, metas y programas, entre otros.

- Respecto al cálculo de la equivalencia de la eficiencia energética de cada vehículo en la métrica de kilómetros por litro de gasolina equivalente, se incorpora en el reglamento la fórmula que debe aplicarse para determinar esta equivalencia a partir de los valores de rendimiento energético reportados como resultado del proceso de homologación vehicular efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aplicando el ciclo de conducción vigente al momento de la homologación.
- Se establece que la equivalencia del valor del rendimiento en kilómetros por litros de Gasolina Equivalente, en gramos de CO₂ por kilómetro, será obtenido a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular indicado en el Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- Se clarifica que, para la determinación del cumplimiento del Estándar de Eficiencia Energética, se calculará la diferencia entre el estándar vigente y el rendimiento energético vehicular calculado para cada Importador o Representante, en base al promedio de los rendimientos de todos los vehículos para los cuales cada responsable emitió un Certificado de Homologación Individual o un certificado de cumplimiento del Decreto Supremo N° 55, de acuerdo lo indicado en el Artículo 17º del reglamento en cuestión, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.
- Se modifican los plazos con los que contarán los Importadores y Representantes para enviar observaciones sobre el Informe de Cumplimiento Preliminar.
- Se clarifican las componentes de la fórmula que establece la sanción por el incumplimiento del Estándar de Eficiencia Energética.
- Se establece que la metodología de verificación del cumplimiento de los estándares de eficiencia energética que se fijen por primera vez para cada tipo de vehículo, sea éste liviano, mediano o pesado, para aquellos meses en que esté vigente el estándar, pero no se logre completar un año calendario, será incorporada en la resolución que establece el referido estándar.
- Respecto del monto de las sanciones a aplicar, el valor será determinado por la Superintendencia en base a los criterios utilizados al momento de aplicar el proceso sancionatorio, resguardando los límites establecidos en la Ley N° 21.305.
- Se realizan mejoras de redacción y precisiones en general de acuerdo con lo observado en el proceso de consulta pública.

Sin perjuicio de los cambios efectuados y detallados precedentemente, cabe señalar que se presentaron algunas observaciones relativas a materias de ley o que requieren al menos una habilitación legal previa para su inclusión, de forma tal que, no existiendo tal regulación legal, no es posible incorporar dichos cambios en el reglamento sometido a consulta pública.

En consecuencia, se pone término al proceso de consulta ciudadana del reglamento para la fijación de estándares de eficiencia energética vehicular y las normas necesarias para su aplicación.

Próximos pasos.

Se informa que en el siguiente link <https://energia.gob.cl/mini-sitio/reglamentos> se podrá conocer el estado de tramitación del reglamento en la Contraloría General de la República, una vez que el Presidente de la República suscriba el correspondiente decreto.